

# LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR RIESGO COMO GARANTÍA DE LA OBTENCIÓN DE LA COMPENSACIÓN DE DAÑOS POR ACCIDENTES DE TRABAJO TRAS LA LEY DE JURISDICCIÓN SOCIAL 36/2011<sup>1</sup>

Beatriz Gutiérrez-Solar Calvo  
Prof. Titular de Derecho del Trabajo U.C.M.

## SUMARIO

- I. FUNCIONES Y DISTINCIÓN ENTRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR CULPA Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR RIESGO
- II. ESTRUCTURA Y ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR CULPA Y POR RIESGO
- III. LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR RIESGO EN LA JURISPRUDENCIA ANTERIOR A LA REFORMA INTRODUCIDA POR LA LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL
- IV. LAS REGLAS DE DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA INTRODUCIDAS POR LA JURISDICCIÓN SOCIAL Y SU INTERPRETACIÓN EN EL MARCO DEL DEBATE SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR RIESGO
- V. ARGUMENTOS PARA REBATIR LOS PRINCIPALES FUNDAMENTOS DE LA CORRIENTE JURISPRUDENCIAL QUE RECHAZA LA RESPONSABILIDAD POR RIESGO EN MATERIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO
- VI. CONCLUSIÓN FINAL

## I. FUNCIONES Y DISTINCIÓN ENTRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR CULPA Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR RIESGO

En el ámbito de la responsabilidad resarcitoria se pueden distinguir dos sistemas: la responsabilidad de corte subjetivo y la responsabilidad de corte objetivo. La primera se concreta en la responsabilidad por culpa. **En la segunda vertiente objetiva**, se encuadran la responsabilidad por riesgo y la responsabilidad objetiva en sentido estricto. Esta última se caracteriza por una imposición automática de la obligación de resarcir desde el momento se que se comprueba la existencia de daño cuando así lo disponga el legislador –este es el caso, por ejemplo, de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor), de la Ley sobre normas reguladoras de la navegación aérea o la Ley reguladora de la energía nuclear)- y al margen de cualquier otra consideración. Respecto de la responsabilidad civil por accidentes de trabajo **sólo cabe hablar de este primer modelo de la responsabilidad por riesgo. Esto es así**

---

<sup>1</sup> La comunicación se presenta en el marco del proyecto de investigación I + D DER2009-09705 “Responsabilidades empresariales y protección social en accidentes de trabajo”.

**porque no existe una ley que expresamente en este ámbito imponga la responsabilidad objetiva en sentido estricto<sup>2</sup>.**

Todo daño a la vida o integridad física o psíquica del trabajador tiene su origen en la realización de un riesgo previo. Este riesgo será ilícito cuando haya sido producido por el incumplimiento de una medida de prevención de riesgos laborales. El riesgo será lícito cuando se corresponda con ese margen de riesgo inevitable, en el sentido de que su neutralización de forma absoluta es inalcanzable en el estado actual de la ciencia y la técnica. La idea de que no todo riesgo es evitable es algo que ha de asumirse en nuestra sociedad teniendo en cuenta el alto grado de tecnificación y complejidad que caracteriza a numerosos procesos productivos actuales.

La tradicional responsabilidad por culpa se erige sobre la idea de reproche jurídico hacia el comportamiento de un sujeto por suponer el incumplimiento de un deber de comportamiento. Estos deberes de seguridad y salud en el trabajo han de ser lo más amplios y exigentes posibles. Pero no se puede concebir un deber de seguridad y salud en el trabajo que alcance a evitar todos los posibles peligros inherentes a la actividad laboral. Por ello se ha de concluir que el sistema de responsabilidad por culpa es insuficiente para garantizar el resarcimiento de todos los daños que puedan sufrir los trabajadores en el desempeño de su actividad laboral. **La responsabilidad por riesgo nace precisamente para garantizar el resarcimiento de los daños en los casos en los que no se pueda localizar un incumplimiento de los deberes empresariales de seguridad y salud en el trabajo:**

- Cuando el accidente se debe al incumplimiento de un deber de prevención de riesgos laborales, se acudirá a la responsabilidad subjetiva, que imputa el deber de resarcir al trabajador sobre la base del criterio de la culpa del empresario.
- Cuando el accidente no se ha producido por un incumplimiento de los deberes de prevención, se acudirá al sistema de responsabilidad por riesgo, según el cual el empresario debe indemnizar en virtud de los siguientes criterios de imputación: el empresario se beneficia de la actividad que entraña riesgos aunque lícitos para el trabajador; el empresario es el que controla la fuente de riesgo y el empresario puede asegurar su responsabilidad, lo que vendrá a computarse como un coste productivo más.

Cuando la finalidad de la responsabilidad es punitiva, como ocurre en las de corte sancionatorio –la responsabilidad penal o la responsabilidad administrativa-, sólo puede imponerse cuando ha existido un comportamiento ilícito del responsable. Pero dada la finalidad primordialmente resarcitoria de la responsabilidad civil, este sistema acepta diferentes criterios de distribución de daños que no han de coincidir necesariamente con el clásico de la culpa, así lo ha admitido la STC 181/2000 de 29 de junio. Un criterio válido y aceptado de imputación subjetiva es el criterio del riesgo.

En definitiva, siempre que existan daños físicos o psíquicos del trabajador que puedan probarse existen un fundamento jurídico para exigir un resarcimiento de los mismos. De hecho, aunque cada vez son más las voces doctrinales –principalmente civiles, puesto que éste es el ámbito donde la responsabilidad civil es más estudiada- que defienden la

---

<sup>2</sup>En nuestra opinión no se puede reconocer una manifestación de esta última responsabilidad objetiva automática legal en el sistema normativo de protección frente a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la seguridad social, como han defendido algunas sentencias.

idea de que la responsabilidad por riesgo no ha de restringirse a lo que ha sido su ámbito originario -las actividades organizadas que generan un nivel de riesgo específico y calculable-, en materia de accidentes de trabajo nos encontramos en este núcleo del sistema de la responsabilidad por riesgo. Por lo tanto las reclamaciones de daños y perjuicios no son viables teóricamente solo cuando haya habido un comportamiento ilícito del empresario, sino también cuando no se pueda probar el incumplimiento. Esta es la vía interesante que ofrece la responsabilidad civil por riesgo:

- Cuando haya habido un incumplimiento, acudiremos a la responsabilidad por culpa, contractual (art. 1101 CC) o extracontractual (1902 CC).
- Cuando no se pueda probar el incumplimiento, o de manera subsidiaria a la anterior, acudiremos a la responsabilidad por riesgo.

## II. ESTRUCTURA Y ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR CULPA Y POR RIESGO

Los diferentes elementos o presupuestos de la responsabilidad civil varían también en los modelos subjetivo y objetivo de responsabilidad. Se realiza a continuación un estudio de cada uno de estos elementos profundizando en las mencionadas diferencias:

1. Clave en un sistema de responsabilidad resarcitoria es el **daño**. Este puede ser extrapatrimonial, en el que se incluyen los daños físicos y psíquicos y los daños morales, o/y patrimonial. Pero existe una diferencia fundamental entre la responsabilidad por culpa y por riesgo: mientras que en la responsabilidad por culpa se habrán de resarcir todos los daños demostrados (principio de restituo in integrum) en la responsabilidad por riesgo el daño resarcible esta teóricamente limitado. Cuando el fundamento de la responsabilidad es, no la ilicitud de un comportamiento, sino la distribución social de daños emerge como eje esencial la lógica económica del cálculo de riesgos económicos del imputable, es decir, del empresario. No obstante, existe una importante inseguridad al respecto porque en la práctica la jurisprudencia que viene admitiendo la responsabilidad por riesgo no limita el montante indemnizatorio.

2. Los siguientes elementos de la responsabilidad civil por accidentes de trabajo a analizar son los criterios de la causalidad y de la imputación objetiva. En primer lugar, se debe aclarar la importancia de la distinción de este segundo elemento que muchas veces es olvidado o confundido con el primero. El comportamiento del empresario y el daño del trabajador tienen que encontrarse en una **relación de causa-efecto**. Esta relación de causalidad es la base sobre la que se apoya una responsabilidad resarcitoria. Este es un vínculo fáctico que ha de ser determinado con certeza según reglas científico-naturales. No por criterios de política jurídica.

Diferente es el elemento de la imputación objetiva. Esta es la sede en la de forma válida, de acuerdo con **criterios jurídicos, se puede limitar el conjunto de factores causales que se consideran relevantes**. Los eslabones de la cadena causal son amplísimos, ya que causa no es sólo el antecedente inmediato del daño. Pero la limitación de los mismos, necesaria para permitir la convivencia en sociedad, es un problema valorativo de imputación, no fáctico de causalidad.

La causalidad se determina por el criterio de la equivalencia de condiciones. Según ésta, causa es la suma de todas las condiciones que han contribuido a la producción de un resultado. Esta eficacia causal pueda ser demostrada científicamente aunque no se puedan probar con exactitud el devenir de los acontecimientos. En lo que se refiere a los antecedentes del daño en el nexo causal también existen diferencias. En la responsabilidad por riesgo será la fuente de riesgo creada por el empresario de forma lícita pero en su beneficio. En la responsabilidad por culpa será la conducta reprochable jurídicamente al empresario.

Los criterios de imputación objetiva, también varían en la responsabilidad civil por culpa y por riesgo.

- En la responsabilidad por culpa, pese a la aplicación más común de la teoría de la adecuación, debería acudir al criterio del fin de protección de la norma. Según la teoría de la adecuación se ha de responder por los daños que normalmente se derivan de un comportamiento. Se apoya por tanto en un criterio de previsibilidad objetiva. No obstante, en un ámbito como el de los accidentes de trabajo en que la ley ha establecido con carácter general los deberes de conducta, el juicio de previsibilidad se ha desplazado desde el punto de vista de las partes al punto de vista del legislador. Se ha de responder por todos los daños que el legislador pretendía evitar con la imposición de unos deberes de conducta. Este es el criterio del fin de protección de la norma.
- En la responsabilidad por riesgo, el criterio de imputación objetiva es el riesgo típico de la empresa. Si la obligación de indemnización es la contrapartida de la creación de una fuente de peligro, la responsabilidad se justifica en los casos en que los daños resultan de los riesgos inherentes y característicos de la dinámica productiva. No se responderá por los hechos fortuitos, ni por los riesgos de la esfera personal del trabajador.

**3.** El elemento de la **antijuricidad** representa un juicio sobre la adecuación de un acto, en este caso, el comportamiento del causante del daño, al ordenamiento jurídico. Es por tanto un elemento que obviamente sólo corresponde a la responsabilidad por culpa.

**4.** Presupuesto de la responsabilidad civil de la **imputación subjetiva**: a partir de este elemento se atribuye al autor de los daños la carga de indemnizar a la víctima. Los criterios que legitiman esta atribución varían en el modelo de responsabilidad por culpa y por riesgo.

En el modelo subjetivo el criterio es la **culpa**. La concurrencia de ésta justifica un reproche por parte del ordenamiento, pero no un reproche personal como ocurre en la responsabilidad penal. En la responsabilidad resarcitoria el rechazo jurídico de la conducta del sujeto se deriva de no haber cumplido un patrón de conducta. Este es la conducta que en el círculo del tráfico jurídico concreto cabía esperar, según las circunstancias del caso, con independencia de las posibilidades personales del mismo para llevarla a cabo. En este sentido, el agente del daño asume su desconocimiento o imposibilidad de cumplir la conducta de su grupo profesional.

La actividad preventiva de los riesgos laborales es impuesta por referencia al modelo de profesional especializado en su grado máximo. Pero en la medida en que los deberes de seguridad y salud no son personales, el empresario sin aquellos conocimientos técnicos se

podrá comportar de forma diligente. Esto será así siempre que, como haría ese hombre medio, delegue estas funciones en las personas o servicios capacitados para su desarrollo satisfactorio, en principio, en los servicios de prevención.

La imputación subjetiva en la responsabilidad por riesgo resulta de los siguientes criterios: a) el beneficio que la actividad peligrosa reporta al sujeto imputado; b) el control o dominio del riesgo; c) la posibilidad de aseguramiento de los daños.

a) Según el criterio del beneficio de la actividad productiva, el riesgo de daños se debe imputar a aquél sujeto que se beneficia de la actividad peligrosa; por lo tanto, en materia de seguridad y salud, será el titular de la actividad productiva, esto es, el empresario. Esta noción de beneficio por la actividad productiva va estrictamente unida a la noción de creación de un riesgo. El riesgo debe ser el resultado de la instauración de una fuente especial de peligro más o menos continua o duradera en el tiempo. Aunque éste peligro adquiera cierta autonomía en su desarrollo frente al sujeto que lo implantó en su beneficio, se considera que quien crea una fuente de peligro debe cargar con los inconvenientes que de ésta se derivan

b) Según el criterio del control o dominio de la fuente de riesgo, el daño debe ser imputado a aquél que domina la fuente de peligro. No obstante se debe matizar esta afirmación, ya que, por hipótesis, el resarcimiento de los daños producidos por riesgos susceptibles de ser controlados y, por lo tanto, prevenidos, ha de encauzarse a través del sistema de la responsabilidad por culpa, y no de la responsabilidad por riesgo. El control del empresario no es el de dominio y seguimiento cercano de su dinámica y desarrollo, alude al control abstracto del conjunto del proceso productivo en su globalidad. Sin embargo esta interpretación difumina notablemente los límites existentes entre este criterio y el argumento anteriormente analizado de la creación de un riesgo.

c) Un tercer elemento que suele esgrimirse en la imputación subjetiva de la responsabilidad por riesgo es el criterio de la posibilidad de aseguramiento de los daños. Un daño debe ser imputado a aquél que, teóricamente y desde un punto de vista económico, se puede proteger frente a las consecuencias negativas del infortunio.

**En definitiva, desde el momento en que el empresario se beneficia, controla y se puede proteger económicamente del "coste de la indemnización" -a través de su traslado a terceros o de su aseguramiento-, el ordenamiento considera adecuado imputar al mismo los daños pertenecientes a la especial fuente de peligro que supone la actividad productiva.** Estos factores, deben ser analizados desde una perspectiva global. En caso de que existan daños para un trabajador en su salud, no procede entrar en una precisa valoración del nivel de beneficio que la actividad desarrollada por la víctima en el momento de los acontecimientos reportaba al empresario, o del nivel de control que el empresario ejercía sobre las concretas maniobras del trabajador, o del grado de transmisibilidad o asegurabilidad del daño en el caso concreto. Este beneficio, control y posibilidad de aseguramiento se presuponen del titular de una fuente de peligro.

### III. LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR RIESGO EN LA JURISPRUDENCIA ANTERIOR A LA REFORMA INTRODUCIDA POR LA LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL

El recorrido por los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales existentes sobre responsabilidad civil por accidentes de trabajo demuestra que ésta, **principalmente en su vertiente extracontractual** –puesto que, en consonancia con el predominio de la teoría de la opción, ésta ha sido la vía desde la que se ha juzgado la materia en la jurisdicción civil, más abierta a las últimas tendencias del Derecho de Daños que sí reconocen la responsabilidad por riesgo-, ha sufrido un notable acercamiento a soluciones “cuasi-objetivas”, desplazándose el tradicional principio de culpa. También en el orden social encontramos importantes manifestaciones de esta tendencia, aunque en una última etapa, parece haberse frenado. Esta línea jurisprudencial abierta a la responsabilidad objetivada se remonta a la STS de 10 de julio de 1943 (RJ. 856) (Así lo reconoce la STS 23 de septiembre de 1991 (RJ 6060); y la STS de 8 de octubre de 1996 (RJ 7059)). En este sentido la STS de 7 de marzo de 1994 (RJ 2197) y la STS de 8 de noviembre de 1990 (RJ 8534) afirman que “la doctrina moderna coloca al lado del tradicional principio de la culpa el nuevo principio de la responsabilidad por riesgo o sin culpa, que responde a las exigencias de nuestros tiempos”.

Esta admisión de la responsabilidad de corte objetivo, sin embargo, no se ha realizado en muchas ocasiones de manera expresa, sino a través de la utilización de una serie de técnicas que “adaptan” los esquemas de la responsabilidad civil por culpa, para en definitiva conseguir los resultados de la responsabilidad por riesgo.

Una valoración global de los expedientes transformadores de la responsabilidad civil permite diferenciar dos tipos de técnicas: a) aquellas cuya aplicación separa de tal forma la estructura de la responsabilidad civil de su tradicional esquema culpabilístico, que justifica hablar de una superación del mismo y de una implantación de la responsabilidad por riesgo; b) aquellos mecanismos, como la elevación del nivel de diligencia exigible, a través de los que se hace una aplicación muy rigurosa los genuinos presupuestos de la responsabilidad civil. De esta forma, a través del notable aumento de las posibilidades de que su aplicación derive en una condena indemnizatoria al empresario, se consigue el mismo fin que inspira el modelo objetivo de responsabilidad, esto es, la garantía del resarcimiento. En definitiva, bien a través de la desvirtuación de los rasgos característicos de la responsabilidad por culpa, o bien a través de la vía opuesta de una interpretación muy estricta de dichos presupuestos, se intenta llegar al resultado típico de la responsabilidad de corte objetivo de asegurar la compensación civil de los daños del trabajador en materia de accidentes de trabajo.

Entre estas técnicas de objetiva de la responsabilidad civil en materia de accidentes de trabajo cabe destacar:

- la dilatación de la noción de previsibilidad
- el argumento de que el cumplimiento de la norma no exonera del deber de indemnizar del empresario
- la técnica de considerar que está justificado el deber de indemnizar del empresario ante la simple constatación del incumplimiento de la norma
- la exigencia de un deber de protección exorbitante

- la configuración del deber de protección frente a los riesgos laborales como un deber de resultado
- la ficción de que todo daño demuestra la infracción de un deber de garantizar la indemnidad del trabajador
- la técnica del agotamiento de la diligencia
- la remisión a un deber de protección con un alto grado de abstracción y las declaraciones genéricas de culpabilidad
- la referencia a justificaciones de tipo “social” de la imputación del deber de indemnizar al margen del comportamiento concreto del sujeto agente del daño y las circunstancias concretas en las que éste se ha producido
- la exigencia de un rigurosísimo deber “in vigilando”
- la relajación en la apreciación de la prueba
- las presunciones de causalidad y culpabilidad
- la atribución de los procesos causales desconocidos.
- la aplicación judicial de una inversión de la carga de la prueba de la causalidad o de la culpabilidad sin conectarla con las presunciones de las mismas

#### IV. LAS REGLAS DE DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA INTRODUCIDAS POR LA JURISDICCIÓN SOCIAL Y SU INTERPRETACIÓN

El artículo 96.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social establece que en “los procesos sobre responsabilidades derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales corresponderá a los deudores de seguridad y a los concurrentes en la producción del resultado lesivo probar la adopción de las medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo, así como cualquier factor excluyente o minorador de su responsabilidad”. En los términos en los que esta redactado el artículo cabe interpretar que el legislador ha establecido una inversión de la carga de la prueba de la causalidad. Pero también que lo ha hecho de la diligencia debida, como elemento sobre el que gira la imputación subjetiva en el sistema de responsabilidad civil por culpa e incluso en cierta medida en la responsabilidad civil por riesgo, puesto que también en este sistema ha de discernirse si el resultado lesivo es consecuencia de un riesgo ilícito (sobre el que se construye la responsabilidad por culpa, como antes explicábamos antes) o de un riesgo lícito que abra la puerta a la responsabilidad por riesgo.

La inversión de la carga de la prueba es una consecuencia de las presunciones, aunque también es concebida de manera autónoma. Creemos por tanto que es aventurado afirmar que el legislador haya introducido en el art. 96.2 LRJS una presunción de la causalidad o la culpabilidad.

La técnica de la inversión de la carga de la prueba puede estar justificada simplemente en la finalidad de hacer recaer ésta en aquella parte que tenga mayor facilidad o menos dificultad para aportar medios probatorios. La técnica de la presunción va más allá. Se apoya en la demostración de un dato-indicio del que se va hacer derivar, en virtud de un principio de probabilidad, la existencia del hecho presumido. O bien las establece expresamente la ley, o, como dice el art. 1253 del CC, para “que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano”.

Sin embargo, con frecuencia nuestros tribunales, dentro de esa tendencia objetivadora, han utilizado una y otra como mecanismo de buscar mayores garantías de que la víctima encuentre resarcimiento a sus daños. De hecho es frecuente en relación a las presunciones que los tribunales hayan forzado la técnica hasta llegar al resultado de que, a través de una parca explicación del proceso deductivo de la culpa, no permiten conocer cuál ha sido exactamente ese enlace preciso que la ley exige. En los supuestos más extremos la simple constatación del daño se considera suficiente para suponer la existencia de culpa, así, entre otras, la STS 1ª de 13 de febrero de 2003 (RJ 1013) o la STS de 23 de septiembre de 1991 (RJ 6060), en la que se afirma que “aunque la causa inmediata de la caída de la cesta fue la salida de uno de los cables que la sujetaban a uno de los lados del ancla, no se ha acreditado el por qué se salió el cable del ancla”. Ello está poniendo de manifiesto que el encargado del manejo de la grúa no puso toda la diligencia necesaria (..) dado que el grave riesgo que para las personas implica esa actividad, exige de quien tiene bajo su control una maquinaria de esas características adopte las más extremas medidas de precaución para evitar cualquier evento dañoso; no desvirtuada, por tanto, esa presunción de culpa del conductor de la grúa, la Sala “a quo” no ha infringido los preceptos que se invocan en el motivo al declarar la obligación de resarcir los daños causados”.

Como afirma Fernando Gómez Pomar, la “inversión de la carga de la prueba no limita su campo de aplicación a los sectores de “riesgo” o de “objetivación de la responsabilidad”, sino que opera con carácter más general como presunción (rebatible por prueba contraria) de culpa del causante del daño y como consecuencia, en principio de cualquier tipo de actividad”<sup>3</sup>. No obstante, si hay que reconocerle al menos, en una interpretación teleológica, la finalidad de favorecer a la parte que se ve liberada de la principal actividad probatoria, en nuestro caso, la víctima del accidente. Es por esto que por lo que también ha sido una técnica de objetivación, como estudia Cavanillas Múgica<sup>4</sup>. Si bien entonces, no podemos afirmar con rotundidad que el legislador haya dado apoyo legal claro a la responsabilidad civil por riesgo en materia de accidentes de trabajo, sí que al menos permite reafirmar las construcciones jurídicas a favor de la misma. Esta afirmación se justifica en los términos amplios en los que se ha introducido esta inversión, al referirse tanto a la causalidad como a la imputación subjetiva, lo que parece demostrar que no se limita a ser una traducción del principio de facilidad probatoria, que pone la carga de la prueba en manos de aquél que tiene mayor facilidad deparar aportar medios probatorios<sup>5</sup>. También se fundamenta en que una interpretación teleológica de la norma permite defender que se persiguen con este cambio legislativo apoyar los fines típicos de la responsabilidad por riesgo, que no son otros que aumentar la garantía de resarcimiento de los daños de la víctima.

---

<sup>3</sup> InDret 1/2001, p. 1.

<sup>4</sup> S. CAVANILLAS MÚGICA: *La transformación de la responsabilidad civil en la Jurisprudencia*, Pamplona, pp. 65 y ss.

<sup>5</sup> Vid. L.A. Soler: “La culpa en el ámbito de la responsabilidad civil médica. Estado jurisprudencial y modalidades de manifestación”

(<http://www.elsevier.es/sites/default/files/elsevier/pdf/256/256v20n04a13075832pdf001.pdf>), sobre la limitación de la inversión de la carga de la prueba en supuestos de daño desproporcionado, esto es, cuando solo procede imponer la carga de la prueba al causante de unos daños desmesurados, cuando se trata de justificar la circunstancia excepcional que ha condicionado el curso normal de los acontecimientos.



## V. ARGUMENTOS PARA REBATIR LOS PRINCIPALES FUNDAMENTOS DE LA CORRIENTE JURISPRUDENCIAL QUE RECHAZA LA RESPONSABILIDAD POR RIESGO EN MATERIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Como ya hemos adelantado, la tendencia a la admisión de la responsabilidad por riesgo en materia de prevención de riesgos laborales se ha frenado desde hace unos años en el orden laboral. Los principales argumentos esgrimidos para rechazar la responsabilidad por riesgo por accidentes de trabajo en el ámbito laboral ese pueden encuadrar en las dos siguientes líneas, junto con los argumentos que los rebaten:

1. Frente a la crítica de que la responsabilidad por riesgo desincentiva el cumplimiento de las normas preventivas, se puede argumentar que para fines preventivos el ordenamiento tiene otros mecanismos que no implican la reducción del derecho al resarcimiento del trabajador.
2. Frente al planteamiento de que, al responder la protección de seguridad social por accidentes de trabajo a un sistema de aseguramiento de la responsabilidad civil del empresario<sup>6</sup>, no existe justificación para la admisión de la responsabilidad civil por riesgo, puede argumentarse que:
  - existen argumentos que permiten negar que el sistema actual de protección por accidentes de trabajo de la seguridad social responda a una filosofía de aseguramiento de la responsabilidad civil empresarial:
    - a) La repetición de los gastos sanitarios al empresario
    - b) La admisión de prestaciones respecto de las que no se realiza una valoración de los daños producidos –lesiones invalidantes y topes máximos de prestaciones
    - c) La concepción de la protección por accidentes de trabajo como un derecho subjetivo del trabajador
    - d) El régimen de la responsabilidad directa del empresario de asumir el coste de las prestaciones en caso de incumplimiento de los deberes de afiliación, altas, bajas y cotización
  - Las reglas de la LGSS en las que se suele justificar esta interpretación del sistema de protección por accidentes de trabajo de la seguridad social bajo el prisma del aseguramiento de la responsabilidad civil empresarial, no implican necesariamente esta lectura, porque también son compatibles con la interpretación de nuestro sistema de seguridad social como un modelo maduro público de protección frente a riesgos sociales:

---

<sup>6</sup> Vid. A. DESDENTADO BONETE: “La responsabilidad empresarial por los accidentes de trabajo: estado de la cuestión y reflexión crítica sobre el desorden en el funcionamiento de los mecanismos de reparación”, en *Congreso de Magistrados en el Orden Social: el futuro de la jurisdicción social*, CGPJ, Madrid, 2007

- a) La regla de la conexión entre la cuantía de las cotizaciones y los riesgos que entraña la actividad productiva y los índices de siniestralidad
- b) La imputación del deber de cotizar por contingencias profesionales exclusivamente al empresario
- c) La negación de las prestaciones es supuestos de imprudencia temeraria o dolo del trabajador

## VI. CONCLUSIÓN FINAL

En la evolución del Derecho de daños, que pertenece al Derecho común y por tanto teóricamente también aplicable en el ámbito de las relaciones laborales, se ha admitido la responsabilidad por riesgo. Así lo ha reconocido el propio Tribunal Constitucional en su sentencia 181/2000, de 29 de junio, afirmando que ha tenido lugar “una profunda transformación tanto cuantitativa como cualitativa” del Derecho común de la responsabilidad civil “hasta el punto de convertirse en un genuino Derecho de daños, abierto al concepto más amplio de la responsabilidad colectiva y que, en su proyección a ciertos sectores de la realidad, ha tendido a atenuar la idea originaria de culpabilidad para, mediante su progresiva objetivación, adaptarse a un principio del daño (“pro damnato”)”. La responsabilidad civil por riesgo, tal como es concebida en el Derecho común de los contratos, tiene vocación de ser aplicada en todos los ámbitos jurídicos y especialmente en aquellos en los que existe un colectivo de víctimas necesitadas de una protección social relevante, como es el ámbito del resarcimiento de los daños derivados de accidentes de trabajo. En la jurisdicción social sin embargo, tras una etapa primera en el que con más frecuencia se admitía esta responsabilidad de corte objetivo, en torno al año 1997 se puede situar el inicio de un giro jurisprudencial hacia una interpretación más restrictiva. ras la introducción por la Ley de Jurisdicción Social, en su art. 96.2, de una inversión de la carga de la prueba en esta materia, que ha sido una de las técnicas tradicionales de objetivación de la responsabilidad civil, puede interpretarse la existencia de una apoyo legal a las tesis que defienden la responsabilidad por riesgo en este ámbito, para que no se excluya a las víctimas de los accidentes de trabajo de garantías del resarcimiento que sí se reconocen a víctimas de otros accidentes no laborales, y de la tendencia, reconocida por el Tribunal Constitucional (STC 181/2000, de 29 de junio) a admitir las posibilidades de objetivación como expresión del principio “pro damnato”.